

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

### PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta de Don Eduardo Baeza, Calle Real, número 42, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

### Miércoles 11 de Noviembre.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	{ Por un mes. . . . .	10 rs.
	{ Por tres meses. . . . .	25
FUERA.	{ Por un mes. . . . .	12
	{ Por tres meses. . . . .	50

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

*En la Gaceta de Madrid correspondiente al lunes 28 de Setiembre, número 1728, se halla inserto lo siguiente:*

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION. Subsecretaria.—Negociado 2.º

Remitido á informe de las secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente de autorizacion para procesar á Miguel García Benavente, Secretario del Ayuntamiento de Córtes, por abusos en el desempeño de su destino, han consultado lo siguiente:

«Las secciones reunidas de Gracia y Justicia y Gobernacion han examinado el expediente sobre autorizacion para procesar á Miguel García Benavente, Secretario del Ayuntamiento de Córtes, por abusos en el desempeño de su destino, negada al Juez de primera instancia de Gaucin por el Gobernador de la provincia de Málaga, de cuyo expediente resulta:

Que en Agosto de 1856 Diego del Rio, Alcalde de dicha villa, presentó una denuncia al referido Juzgado, manifestando que, segun noticias recibidas, el Secretario Miguel García Benavente habia cometido abusos y delitos que quedaron ocultos durante los dos periodos en que desempeñó su

destino de Secretario; confirmando-se más la certeza de los hechos denunciados con su fuga al acercarse el Comandante militar del canton á la referida villa, llevándose las llaves de la Secretaria donde existian todos los documentos relativos á la Municipalidad. El denunciante manifestó al mismo tiempo que acompañaba un recibo del arbitrio de la carne correspondiente al año de 1841, expedido á favor de D. Francisco Ruiz Dominguez, resultando de los documentos que obraban en el Gobierno de provincia que en el referido año no se habia cobrado ningun arbitrio. Comparecido el Alcalde para ratificarse, manifestó que las llaves que se habia llevado el Secretario eran las del Archivo, y no las de la Secretaria; y que el recibo de que habia hecho mérito estaba firmado por D. José Maria Benavente, Secretario de Córtes en aquella época, no habiendo empezado el Miguel García á desempeñar dicho cargo hasta 1844 en que se aprobaron las cuentas de 41 y se autorizaron por él los certificados.

De las diligencias practicadas por el Juzgado en averiguacion de los hechos que se denuncian, aparece efectivamente que en el año de 1841 se cobraron por el arbitrio de la carne 2700 rs., segun declara el Alcalde de aquel año, los cuales se invirtieron en una funcion verificada en honor del General Espartero, y en una lápida nueva de la Constitucion; no resultando, sin embargo, del examen practicado en la Secretaria del Ayuntamiento, que existiese en ella expediente alguno de subasta de aquel arbitrio, ni apareciendo tampoco en las cuentas relativas á aquel año cantidad alguna por este concepto.

Habiendo pedido autorizacion el Juzgado al Gobernador para dirigir el procedimiento contra el referido Secretario, aquella Autoridad, de acuerdo con el Consejo de provincia, la de-

negó, fundándose en que, á pesar de que en 1841 se recaudó en Córtes el arbitrio de la carne, no constaba que se hubiese instruido el expediente de subasta, ni que por consiguiente existiese en la Secretaria al tiempo de extender el certificado de que se hace cargo á Benavente, como tampoco acta capitular ú otro antecedente del expresado arbitrio, y por consiguiente carecia de base el cargo formulado:

Considerando que el recibo, cuerpo del delito que se supone cometido, no fué obra del Miguel García Benavente; y ademas que en los certificados expedidos por el mismo no hubo falsedad, puesto que no existia documento alguno en que constase imposicion del arbitrio de la carne en 1841 á que se refiere:

Las secciones opinan que puede V. E. consultar á S. M. se digne confirmar la negativa de autorizacion decretada por el Gobernador.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Setiembre de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

*En la Gaceta de Madrid correspondiente al martes 29 de Setiembre, número 1729, se halla inserto lo siguiente:*

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Visto cuanto resulta del expediente instruido con motivo de solicitar el comercio de Motril Calahonda que se habilite la Aduana para la admision de los granos, harinas y demas semillas alimenticias procedentes del extranjero, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien, de conformidad con lo propues-

to por V. I. acceder á la habilitacion que se solicita por el tiempo que dure la franquicia de derechos concedida á esta clase de artículos, debiendo redoblar la vigilancia por parte de los empleados de la Aduana de Motril y Resguardo de aquel distrito.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Setiembre de 1857.—Barzanallana.—Señor Director general de Aduanas y Aranceles.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### Subsecretaria.—Negociado 2.º

Remitido á informe de las secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente de autorizacion para procesar á Domingo del Barco, Alcalde que fué de la Palma en 1854, han consultado lo siguiente.

«Las secciones reunidas de Gracia y Justicia y Gobernacion han examinado el expediente de autorizacion para procesar a Domingo del Barco, Alcalde que fué de la Palma en 1854, por calumnia é injuria inferidas á José Soldan, Alcalde que habia sido en el mismo pueblo en el año anterior; autorizacion negada por el Gobernador de la provincia de Huelva al Juez de la Palma; resultando de dicho expediente:

Que en 7 de Setiembre de 1855 Domingo del Barco presentó escrito al mismo Gobernador, manifestando que por el Juzgado de la Palma se habia principiado causa contra él y á instancia de José Soldan, padre de otro del mismo nombre, su antecesor, difunto, por injurias y calumnias inferidas en un escrito que habia presentado el mismo Barco á la Autoridad superior de la provincia, en que se denunciaban abusos que decia haber tenido lugar duran-

de la administracion de Soldan, los cuales, entre otros, eran:

1.º Haber presentado el mismo al Ayuntamiento una pretension para que se le diese una porcion considerable de fanegas de tierra en el sitio de la Sierra, donde tenia varias compradas.

2.º Vista la oposicion que encontró en el Ayuntamiento á su solicitud, empezar á comprar terrenos de los que se habian repartido á los soldados de la guerra de la Independencia, citando á los dueños por medio de alguaciles á su casa donde los comprometia á que le vendiesen sus tierras á precios infimos, porque varios de ellos eran dependientes ó empleados del Ayuntamiento, y por temor á sus amenazas y á la pérdida de sus destinos, obedecian á sus pretensiones.

3.º Haber dispuesto en 1850 unas corridas de toros sin ponerlo en conocimiento de la corporacion municipal.

4.º Haber acopiado varias maderas para hacer la plaza, recogiendo despues sin dar cuenta de ellas.

5.º Que en la limpia del acueducto de la fuente vieja no se formó el oportuno expediente para justificar la inversion de los 1500 rs. concedidos por el Gobernador para aquella obra.

6.º Haber dispuesto la construccion de paseos públicos, abandonándolos despues.

7.º Haber protegido la construccion de una casa perteneciente á José Calvo, dando lugar á que el público dijese que era para él, fundándose en los escasos medios del Calvo y en que solo pagaba los jornales, siendo de cuenta del Soldan los materiales.

8.º Haber mirado con indiferencia la enseñanza pública.

Y 9.º Habiendo dirigido las operaciones de evaluacion para las contribuciones, rebajar las cuotas que le correspondian en perjuicio de los demas.

En vista de este escrito de Barco, el Gobernador pasó oficio al Juez de la Palma para que se inhibiese del conocimiento de la causa empezada contra el mismo Barco á instancia de Soldan.

El Juez, oido el Promotor fiscal y la parte actora, sostuvo su jurisdiccion, participándolo asi al Gobernador, el cual, de acuerdo con el Consejo de provincia, requirió de nuevo al Juzgado de la Palma sobre la inhibicion, y el Juzgado dictó auto sosteniendo la jurisdiccion.

Consultada la Audiencia del territorio, se revocó el auto por esta Superioridad, devolviendo las actuaciones para que el Juez impetrase del Gobernador la correspondiente autorizacion para procesar al Alcalde Barco, en atencion á que los hechos que habian dado origen al procedimiento habian tenido lugar durante la administracion de aquel.

En su virtud, el Juzgado remitió al Gobernador el correspondiente testimonio de la causa, solicitando la expresada autorizacion para continuar el procedimiento contra el Alcalde Barco. El Gobernador, oido el Consejo de provincia, denegó la autorizacion.

Considerando que en el informe dado por D. Domingo del Barco obró es-

te como Alcalde, dirigiéndose de oficio reservadamente al Gobernador de la provincia; y que las circunstancias del caso excluyen la presuncion de que pudiese haber intencion de injuriar y calumniar á D. José Soldan.

Las secciones opinan que puede V. E. consultar á S. M. se digne confirmar la negativa de autorizacion decretada por el Gobernador de la provincia de Huelva.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Setiembre de 1857.—No cedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), accediendo á lo solicitado por D. José Nicasio de Milá de la Roca, se ha servido autorizarle para que por término de un año, y con sujecion á lo prevenido en el art. 8.º de la Instruccion de 10 de Octubre de 1845, practique los estudios necesarios para la mejora del puerto de Palamos, en la provincia de Gerona; entendiéndose que esta autorizacion no le da derecho á que se le otorgue la concesion definitiva si no se juzga conveniente, ni á reclamar indemnizacion de ningun género por los trabajos que practique.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Setiembre de 1857.—Moyano.—Señor Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE ESTADO.

S. M. la Reina de España y S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, animadas del mismo deseo de extender en sus Estados respectivos el ejercicio del derecho de propiedad sobre obras literarias y artísticas que se publiquen por primera vez en cualquiera de los dos paises, han considerado oportuno celebrar un Convenio especial al efecto, y han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina de España á D. Pedro José Pidal, Marqués de Pidal, Caballero gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III, de la de San Fernando y del Mérito de las Dos-Sicilias, de la Pontificia de Pío IX, de la del Leon Neerlandés, de las de Cristo y de la Concepcion de Villaviciosa de Portugal, de la de Leopoldo de Bélgica, de la de San Mauricio y San Lázaro de Cerdeña, de la de San Alejandro Newski de Rusia y de la Legion de Honor de Francia, Caballero de primera clase del Nischan Istijar de Turquía, de la Orden de Leopoldo de Austria y de la del Sol y del Leon de Persia, Individuo de la Real Academia Española, de la de la Historia y de la de San

Fernando, y Honorario de la de San Carlos de Valencia, Diputado á Cortes y Primer Secretario del Despacho de Estado, etc. etc.

Y S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda al muy Honorable Juan Hobart Caradoc, Lord Howden de Grimston, Par de la Gran Bretaña é Irlanda y Par de Irlanda, Mariscal de Campo del Ejército, Comendador de la muy Honorable Orden del Baño de Inglaterra, Caballero gran Cruz de la muy distinguida de Carlos III y Caballero de la Militar de San Fernando de España, Comendador de la Legion de Honor de Francia, de la Orden de Leopoldo de Bélgica, de la de Santa Ana de Rusia, de la del Salvador de Grecia y Caballero de la Guéltica de Hannover, Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario de S. M. Británica en la corte de S. M. Católica, etc. etc.

Quienes despues de haberse comunicado recíprocamente sus respectivos plenos poderes, y de haberlos hallado en buena y debida forma, han convenido y concluido los artículos siguientes:

Artículo 1.º Desde la fecha en que este Convenio se ponga en vigor, conforme á lo dispuesto en el art. 13, los autores de obras literarias ó artísticas, á quienes las leyes de uno de los dos paises conceden ahora ó concedieren en lo sucesivo el derecho de propiedad ó de reproduccion, tendrán la facultad de ejercer este derecho en los dominios del otro pais durante el mismo tiempo y en los mismos límites en que se ejerciese en este otro pais el derecho concedido á los autores de obras de igual clase publicadas en él: por manera que la reproduccion ó publicacion fraudulenta en uno de los dos Estados de cualquiera obra literaria ó artística publicada en el otro, será tratada del mismo modo que lo sería la reproduccion ó publicacion fraudulenta de una obra de igual género publicada por primera vez en este otro pais; y que los autores de uno de los dos paises tendrán la misma accion ante los Tribunales del otro, y gozarán en este mismo de igual proteccion contra las publicaciones fraudulentas ó reproducciones no autorizadas, que la que la ley concede ó concediere en lo sucesivo á los autores del referido pais.

La expresion «obras literarias ó artísticas» empleada al principio de este artículo comprenderá las publicaciones de libros, de obras dramáticas, de composiciones musicales, de dibujo, de pintura, de escultura, de grabado, de litografias y de toda otra produccion literaria ó artística.

Los apoderados legítimos ó derechohabientes de los autores, traductores, compositores, pintores, escultores y grabadores disfrutará en un todo de iguales derechos que los concedidos por el presente Convenio á los mismos autores, traductores, compositores, pintores, escultores y grabadores.

Art. 2.º La proteccion otorgada á las obras originales se hace extensiva á las traducciones.

El presente artículo tiene, sin embargo, por único objeto proteger al traductor en lo relativo á su propia

traduccion, y no el de conferir al primer traductor de una obra el derecho exclusivo de traduccion, excepto en los casos y con las restricciones previstas en el artículo siguiente.

Art. 3.º El autor de cualquiera obra publicada en una de las dos naciones que se reserve el derecho de traduccion, gozará por el término de cinco años contados desde la fecha en que se haga la primera publicacion de la traduccion de su obra, autorizada por él, del privilegio de proteccion contra la publicacion en el otro pais de cualquiera traduccion de su obra que el autor no haya autorizado con las condiciones siguientes:

1.ª La obra original será registrada y depositada en el uno de los paises en el término de tres meses, contados desde el dia de la primera publicacion en el otro Estado.

2.ª El autor deberá indicar en la portada de la obra su intencion de reservarse el derecho de traduccion.

3.ª La referida traduccion autorizada deberá ser publicada, al menos en parte, en el término de un año, á contar desde la fecha del registro y depósito del original, y en su totalidad en el de tres años, contados desde el dia del referido depósito.

4.ª La traduccion deberá publicarse en una de las dos naciones, y ser registrada y depositada conforme á las disposiciones del art. 8.º

Con respecto á las obras publicadas por entregas, bastará que la declaracion del autor de que se reserva el derecho de traduccion se exprese en la primera de dichas entregas. No obstante, en lo referente al periodo de cinco años señalado por este artículo, para ejercer el derecho exclusivo de traduccion, se considerará cada entrega como una obra separada, que deberá ser registrada y depositada en uno de los dos paises en el término de tres meses, á contar desde su primera publicacion en el otro.

Art. 4.º Las estipulaciones de los artículos que preceden serán igualmente aplicables á la representacion de obras dramáticas y á la ejecucion de composiciones musicales, en tanto que las leyes de cada uno de los dos paises sean ó lleguen á ser aplicables en este punto á las obras dramáticas y musicales representadas ó ejecutadas públicamente por primera vez en ellas. Sin embargo, para que el autor pueda disfrutar de la proteccion legal en lo que se refiere á la traduccion de una obra dramática, deberá publicarse dicha traduccion en los tres meses subsiguientes al registro y depósito de la obra original.

Se entiende que la proteccion estipulada en el presente artículo, no tiene por objeto prohibir las imitaciones de buena fé, ni los arreglos de obras dramáticas á la escena de España y de Inglaterra respectivamente, sino únicamente impedir las traducciones fraudulentas.

La cuestion de si una obra es imitacion ó reproduccion fraudulenta será resuelta en todos los casos por los Tribunales de los paises respectivos segun las leyes vigentes en cada uno.

Art. 5.º No obstante las estipula-

ciones de los artículos 1.º y 2.º del presente Convenio, los artículos copiados de diarios y periódicos publicados en uno de los dos Estados podrán ser reproducidos o traducidos en los periódicos o diarios del otro con tal que se exprese su procedencia.

Este permiso, sin embargo, no se comprenderá que autoriza la reproducción en cualquiera de los dos países de artículos que no sean de discusión política insertos en diarios o periódicos publicados en el otro, cuyos autores hubieran declarado de una manera clara en el diario o periódico mismo en que los publicaren, que prohíben su reproducción.

Art. 6.º. Queda prohibida la importación y venta en uno u otro país de los ejemplares fraudulentos de obras protegidas contra la falsificación por los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 5.º del presente Convenio, ya procedan del Estado en que se publicó la obra ó de cualquier otro país extranjero.

Art. 7.º. En el caso de infringirse cualquiera de las estipulaciones de los artículos que preceden, las obras ó artículos fraudulentos serán recogidos y destruidos, y las personas que resultaren culpables de esta contravención estarán sujetas en cada país á las penas y procedimientos judiciales prescritos ó que prescriban en lo sucesivo las leyes de aquel Estado para iguales delitos cometidos con respecto á una obra ó producción de origen nacional.

Art. 8.º. Los autores y traductores, lo mismo que sus apoderados legítimos ó los derecho-habientes en uno u otro país, no podrán disfrutar de la protección estipulada en los artículos que preceden, ni reclamar el derecho de propiedad en uno de los dos países, á menos que la obra haya sido registrada del modo siguiente, á saber:

1.º Si la obra ha visto la luz pública por la primera vez en España, deberá ser registrada en la oficina de la Sociedad de Libreros de Londres (Stationers Hall).

2.º Si la obra se ha publicado por primera vez en los dominios de S. M. Británica, deberá ser registrada en Madrid en el Ministerio de Fomento.

Nadie tendrá derecho á la referida protección si no ha observado las leyes y reglamentos de los países respectivos con referencia á la obra para la cual se reclame dicha protección. Respecto de libros, mapas, estampas, así como de obras dramáticas y composiciones musicales (á menos que las obras dramáticas y las composiciones musicales solo se hallen en manuscrito) no se concederá la protección sino cuando haya sido entregado gratuitamente en uno u otro de los puntos ya designados, según el caso, un ejemplar de la mejor edición ó de la que esté en mejor estado, á fin de que se deposite en el punto señalado al efecto en cada país, á saber: en España en la Biblioteca nacional de Madrid, en la Gran Bretaña en el Museo Británico de Londres.

En todo caso se llenará la formalidad del depósito y registro en el

término de tres meses, contados desde la publicación de la obra en el otro país. Respecto de las obras publicadas por entregas, cada entrega se considerará como una obra separada.

El certificado expedido con arreglo á las leyes de España que pruebe el registro de cualquiera obra en este país, conferirá, en todos los dominios de S. M. Católica, el derecho exclusivo de reproducción hasta tanto que se pruebe ante los Tribunales mejor derecho.

Una copia certificada del asiento en el libro de los registros de la compañía de Libreros de Londres será válida para el mismo objeto en los dominios de S. M. Británica.

Al tiempo del registro de una obra, en uno de los dos países se expedirá, si así se pidiere, un certificado ó copia que exprese la fecha exacta en que se verificó el registro.

El costo del registro de una sola obra, con arreglo á las disposiciones del presente artículo, no excederá de 5 rs. vn. en España ni de un chelín en Inglaterra, y los demás gastos por la expedición del certificado del mismo registro no excederán de la cantidad de 25 rs. en España, ni de 5 chelines en Inglaterra.

Las estipulaciones de este artículo no serán extensivas á los artículos de diarios y periódicos, los cuales serán protegidos contra la reproducción, ó traducción sencilla por medio de un aviso del autor, según se prescribe en el art. 5.º Pero si algún artículo u obra publicada por primera vez en un diario ó periódico fuese reproducido en otra forma separada, quedará entonces sujeto á las disposiciones del presente artículo.

Art. 9.º. Con respecto á cualquier objeto que no sea libros, estampas, mapas y publicaciones musicales, para las cuales pudiera reclamarse protección en virtud del art. 1.º del presente Convenio, queda convenido que cualquiera otra manera de registro que la prescrita en el anterior artículo, que sea ó pueda ser en adelante aplicable por las leyes de uno de los dos países á una obra ó artículo publicado por la vez primera en el mismo, con el fin de proteger el derecho de propiedad literaria sobre tal objeto ó producción, se hará extensiva con todas las condiciones á cualquiera otra obra u objeto semejante publicado primeramente en el otro.

Art. 10.º. Con el objeto de facilitar la ejecución del presente Convenio, las dos Altas Partes Contratantes se obligarán á comunicarse mutuamente las leyes y reglamentos que puedan establecerse en lo sucesivo en sus respectivos territorios, con relación al derecho de propiedad literaria sobre las obras ó producciones protegidas por las estipulaciones del presente Convenio.

Art. 11.º. Las estipulaciones del presente Convenio no podrán afectar de manera alguna el derecho que cada una de las dos Altas Partes Contra-

tantes se reserva expresamente de vigilar ó prohibir con medidas legislativas ó de policía interior, la venta, circulación, representación ó exhibición de cualquiera obra ó producción, respecto de la cual uno de los dos países considere conveniente ejercer este derecho.

Art. 12.º. Ninguna de las estipulaciones concertadas en este Convenio podrá interpretarse de manera que afecte el derecho de una ó de otra de las dos Altas Partes Contratantes, de prohibir la importación en sus dominios de aquellos libros que, por las leyes interiores ó por obligaciones contraídas con otros Estados, estén declarados ó se declararen como fraudulentos ó infrinjan el derecho de propiedad literaria.

Art. 13.º. El presente Convenio se pondrá en ejecución lo mas pronto que sea posible despues del cange de las ratificaciones. Se dará previo aviso en cada país, por el Gobierno del mismo, del día señalado para que empiece á regir, y las disposiciones del Convenio serán aplicables solamente á las obras ó artículos publicados despues de aquel día.

Este Convenio continuará vigente por espacio de seis años á contar desde el día en que empiece á regir, y si doce meses antes de espirar el referido término de seis años, ninguna de las Partes manifestara su intención de terminar sus efectos, seguirá rigiendo por un año mas, y así consecutivamente de año en año, hasta un año despues del aviso de una de las dos Partes para su conclusión.

Las Altas Partes Contratantes se reservan, sin embargo, la facultad de introducir de comun acuerdo en el presente Convenio cualquiera modificación que no crean incompatible con su espíritu y sus principios y que la experiencia demostrare ser conveniente.

Art. 14.º. El presente Convenio será ratificado, y el cange de las ratificaciones se verificará en Madrid en el término de tres meses, ó antes si fuera posible.

En fé de lo cual los Plenipotenciarios respectivos lo han firmado por duplicado y puesto en él el sello de sus armas.

En Madrid á siete de Julio del año de Nuestro Señor mil ochocientos cincuenta y siete.—Firmado.—El Marqués de Pidal.—L. S.—Howden.—L. S.

Declaración.—Los infrascritos Plenipotenciarios de S. M. la Reina de España y S. M. la Reina del reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, autorizados al efecto por sus respectivos Soberanos, declararán que á fin de facilitar el servicio aduanero en lo que concierne á la ejecución de una parte del Convenio de propiedad literaria que han firmado hoy día de la fecha, poniendo á la vista el origen de las obras publicadas en cualquiera de los dos países; deberá aparecer en la portada de ellas la ciudad ó punto en que hayan sido publicadas.

En fé de lo cual los Plenipotenciarios respectivos han firmado por duplicado la presente declaración, que tendrá igual validez que si se hubiese insertado en el cuerpo del Convenio mismo, y la han sellado con el sello de sus armas en Madrid á siete de Julio de mil ochocientos cincuenta y siete.—Firmado.—El Marqués de Pidal.—L. S.—Howden.—L. S.

S. M. Católica y S. M. Británica han ratificado este Convenio; las ratificaciones se cangearon en Madrid el 5 del corriente, y sus estipulaciones tendrán puntual y debida ejecución desde el día 30 de Setiembre de 1857.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al miércoles 30 de Setiembre, núm. 1730, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.  
REAL ORDEN.  
Agricultura.

Imo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha enterado con la mayor complacencia de la comunicación de la Sociedad económica de Amigos del País de Murcia, ofreciendo dos medallas de oro y seis de plata, de las que usa para distribución de sus premios, á fin de que en tal concepto se adjudiquen á personas de las que han concurrido con sus productos á la Exposición general de agricultura, designando además otros dos expositores á cuyo favor pueda dicha Corporación expedir títulos de Socios de la misma; y en consecuencia, se ha servido disponer S. M. que se dé conocimiento de la citada oferta al Jurado que ha de calificar los productos expuestos, para que eleve la correspondiente propuesta; y que se den á la expresada Sociedad económica las cumplidas gracias que merece su oportuno obsequio.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Setiembre de 1857.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Los Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad averiguarán el paradero de Eduardo Barriego, que se dice ser de Villalpando, al que se atribuye el robo de dinero y efectos hecho en casa de Isidra Rivero, vecina de Navalcarnero. Caso de ser hallado será conducido á disposición del Juzgado de Navalcarnero.

Tambien se procederá á la busca y captura de Anastasio Alcalá (a) el Pateo, natural de Sacedon, uno de los autores del robo ejecutado á la silla correo de Francia la noche del 18 de Febrero último, junto á la venta de la Pesadilla; y si se efectúa la captura será puesto á disposición del Juzgado de Colmenar Viejo.

Por el Juzgado de Navalcarnero se reclama tambien la captura de un hombre que se dice ser Valenciano, el cual robó de la casa-posada de Doroteo Botello, en el pueblo de Colmenar del Arroyo, un caballo y otros efectos cuyas señas se expresan. Segovia 5 de Noviembre de 1857.—Rafael Húmara.

*Señas de Eduardo Barriego.*

Edad como de 24 años, estatura regular, moreno, pelo negro, ojos grandes pardos, barba poca, nariz abultada, encogido el brazo derecho y por tanto mas corto que el izquierdo; viste pantalon oscuro rayado de tela de verano, chaqueta azul con ribete de veludillo tirando á pardo, zapatos cerrados de becerro, sombrero negro calañés y manta encarnada de muestra.

*Señas de Anastasio Alcalá.*

Estatura como 5 pies, edad unos 30 años, delgado, color blanco, pelo rubio, sin barba, bien parecido, ojos garzos, nariz aguileña; vestido con pantalon y chaqueta de paño de ala de cuervo, alpargatas ó borceguies, sombrero calañés y faja negra.

*Señas del Valenciano.*

Edad de 35 á 40 años, estatura regular y grueso, pelo castaño claro, ojos pardos, nariz gruesa, barba rubia, color bueno; viste pantalon de paño de cuadros azules muy usado, faja encarnada ancha y vieja, en mangas de camisa, sombrero calañés usado, un pañuelo viejo á la cabeza; alpargatas cerradas nuevas con cintas azules.

*Señas del Caballo.*

Pio negro, calzado de las cuatro patas desde la rodilla y corvejon para abajo, una mancha blanca en las nalgas y cola, edad 7 á 8 años, alzada menos de la marca, con crin, como dedicado á paso.

*Señas de los efectos.*

Albardon con estribos de yerro y una zalea de macho cabrío, cabezon de pesebre con cadena, freno usado; una capa parda de buen uso del Doroteo y en una punta de esclabina marcadas con algodón las letras D. B. y una chaqueta de las que usan los matillanos.

*Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.*

La Direccion general de Contribuciones ha resuelto se saque á pública subasta el arriendo total de los derechos de las especies de consumo de Labajos, por término de tres años que comenzarán en el próximo 1858, concluyendo en 1860; bajo las siguientes

**CONDICIONES.**

1.ª La Hacienda pública arrienda los derechos que á dichas especies señala la tarifa núm. 1.º y que va unida

al Real decreto é Instruccion de 15 y 24 de Diciembre último, por término de tres años que principiarán en 1.º de Enero de 1858, y darán fin en 31 de Diciembre de 1860, por la suma de 17457 reales 18 céntimos cada uno, que corresponden 9002 rs. al encabezamiento del ramo de vino del reino; 60 rs. al del extranjero; 46 rs. 59 céntimos al del vinagre; 2888 rs. al del aguardiente; 1515 al del aceite; 906 al del jabon, y 5219 rs. 59 céntimos al de la carne.

2.ª La subasta se celebrará simultáneamente en esta Administracion y en las casas Consistoriales de Santa María de Nieva el dia 4 de Diciembre próximo de once á doce de su mañana, bajo mi presidencia y la del Alcalde respectivamente; constandingo de un solo remate.

3.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con sujecion al modelo que al final se inserta, siendo admitidas las que se presenten cubriendo la cantidad señalada por base, siempre que se acredite haber depositado en la sucursal de la Caja general de Depósitos de esta provincia el 2 por 100 del expresado tipo de la subasta.

4.ª El arrendatario ha de quedar subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda pública en los ramos que comprende este contrato, no pudiendo impedir la venta al por mayor ni al por menor.

5.ª El mismo queda obligado á cobrar los recargos acordados ó que se acuerden para gastos provinciales ó municipales, entregando su importe en la forma que se le designe.

6.ª La cobranza de los derechos y precauciones para asegurarla se ha de sujetar á la tarifa y á las reglas establecidas para la Administracion de Hacienda pública.

7.ª Las cuestiones que se promuevan entre los contribuyentes y el arrendatario serán resueltas por el Alcalde de Labajos, sin perjuicio de recurrir, el que se considere agraviado, á esta Administracion ó al Juzgado especial de Hacienda, segun sea el caso gubernativo ó contencioso.

8.ª El arrendatario no podrá negar los conciertos á los labradores, cosecheros y fabricantes del término municipal, situados á mayor distancia de las 2000 varas, con arreglo á los tipos establecidos ó que se establezcan por los medios expresados en la Instruccion vigente.

9.ª El mismo arrendatario ha de estar obligado á presentar los libros y registros que lleve, en el momento que lo reclame esta Administracion, y en el caso de negarse á ello le parará el perjuicio que haya lugar.

10. En los cinco primeros dias de cada mes ha de verificar el pago correspondiente al mismo en la Tesoreria de esta provincia, aplicándose en otro caso al pago la fianza, sin perjuicio de las demas medidas coactivas que correspondan.

11. El arrendamiento se recibe á suerte y ventura, y por consiguiente el arrendatario no tendrá derecho

alguno á rebaja en la cantidad estipulada.

12. Por falta de cumplimiento de alguna de las cláusulas de este contrato, serán de cuenta del arrendatario todos los perjuicios que sufra la Hacienda, así como esta responderá de los que se infieran á aquel, sometiéndose ambos contratantes, en las reclamaciones que se promuevan, á la jurisdiccion contencioso-administrativa.

13. En el caso de hacerse alteraciones en la tarifa, se aumentará ó disminuirá la cuota del arriendo en la proporcion debida, sin que por esto pueda alterarse ni rescindirse el contrato.

14. La Hacienda pública, por medio de sus autoridades, se compromete á prestar al arrendatario el mismo auxilio y favor que en iguales casos prestaría á la Administracion que hubiera en su lugar.

15. Para que pueda aprobarse la subasta es necesario que el rematante presente en esta Administracion la correspondiente fianza por valor del importe de cuatro mensualidades del arriendo, bien sea en metálico ó bien en efectos públicos admisibles.

*Modelo de proposiciones.*

N. N. vecino de..... enterado del anuncio inserto en el Boletin de esta provincia de..... y conforme en aceptar las condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta el arriendo de los derechos de todas las especies de consumos de Labajos, por término de tres años que principiarán en 1.º de Enero de 1858 y darán fin en 31 de Diciembre 1860, se comprometo á entregar.... en cada un año dentro de los plazos marcados. Adjunto acompaña un crédito de haber hecho el depósito prevenido.

(Fecha y firma.)

Segovia 9 de Noviembre de 1857.  
—Agapito Gozálo.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

*Juzgado de primera instancia de Riaza.*

D. Ramon de Colsa y Pando, Juez de primera instancia de esta villa de Riaza y su partido, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Lorenzo Martín, natural de Santa María de Riaza, contra quien en dicho Juzgado se sigue causa criminal de oficio, por hurto de maravedises y ropas á Casimiro Benito, vecino de Sequera, para que se presente en la carcel pública de esta villa, en término de nueve dias, á responder á los cargos que le resultan en dicha causa, que si así lo hiciere se le oirá y hará justicia; bajo apercibimiento de que no presentándose en dicho término, se seguirá la causa en su rebeldia y los autos y

diligencias se notificarán en los Estrados, parándole el mismo perjuicio que si se hiciese en su persona, y para que no alegue ignorancia se fija el presente segundo edicto. Dado en Riaza á 3 de Noviembre de 1857.—Ramon de Colsa.— Por mandado de S. S., Manuel María Rodriguez.

*Ayuntamiento constitucional de Segovia.*

D. Mariano Bartolomé Ballesteros, primer Teniente Alcalde, ejerciendo funciones de Alcalde de esta ciudad.

Quien quisiere interesarse en el arriendo en pública subasta por todo el año próximo de 1858, del servicio de pesos reales, marcar pesos, pesas y medidas de hoja de lata, pesos, pesas y medidas de barro y madera, para los que voluntariamente quieran utilizarse de aquellos efectos pagando la retribucion que está señalada, acudan con sus proposiciones que se admitirán siendo arregladas á los pliegos de condiciones que se hallan en Secretaria; teniendo entendido que para su remate está señalado el dia 5 de Diciembre próximo y hora de las doce en adelante en las casas Consistoriales, y para la mejora de la décima el 7 del mismo en igual sitio y hora. Segovia 10 de Noviembre de 1857.—Mariano Bartolomé Ballesteros.—Casimiro Leonor, Secretario.

*Alcaldia del Espinar.*

Se sacan á pública subasta de orden del Sr. Gobernador de la provincia, 5 pinos que han sido cortados en el pinar de Aguas vertientes y sitio del puente del medio del puerto de Guadarrama, perteneciente á estos propios; por entorpecer el trayecto de la línea electo telegráfica cuyas clases y tasacion son las siguientes:

	Rs.	cénts.
1 pie y cuarto con 25 pies.	57	50
1 tercia con 28 id.....	28	
4 madero de á 6.....	6	
2 cabrios.....	4	

75 50

Las personas que quieran interesarse en la subasta acudan al Ayuntamiento de esta villa, en cuya Secretaria se halla de manifiesto el pliego de condiciones, estando señalado para su remate á los 30 dias de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia. Espinar 7 de Noviembre de 1857.—El Alcalde, Gregorio Nuñez.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

El dia 6 de Noviembre ha desaparecido del término de la dehesa de Acedos una yegua de la pertenencia de Manuel Bermejo, cuyas señas son las siguientes: de tres años de edad, como de siete cuartas de alzada y marco de O. Quien sepa su paradero se servirá avisar á su dueño, quien pagará los gastos causados y dará una gratificacion.

Segovia: Imprenta de D. E. Baeza.